



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARGARITA LONDOÑO DE RUEDA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 005 2017 00053 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 036
PROVIDENCIA	SENTENCIA 287 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACION PENSIONAL
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por MARGARITA LONDOÑO DE RUEDA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora que Colpensiones le reconoció pensión de sobrevivientes mediante Resolución GNR 94397 del 5 de abril de 2016, a partir de 1 de julio de 2012. Prestación que le fue reconocida mediante sentencia judicial emitida por el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión de Medellín y confirmada por la Sala Segunda de Descongestión Laboral. Afirma que Colpensiones no dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias al momento de dictar la resolución por medio de la cual dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales, al no aplicar el monto de 65% ordenado, sino que le aplicó un monto de 45%, toda vez que en la primera instancia

que fue confirmada por la segunda se afirmó que: el IBL determinado por el despacho teniendo en cuenta las semanas cotizadas obrantes a folios 85 a 103 de 1993 es de \$587.454,48 aplicándosele una tasa de reemplazo del 65% conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993. Por lo anterior, considera que se debe reliquidar la pensión de sobrevivientes a partir del mes de julio de 2012 con el 65% y con IBL de \$1.034.573, como consta en la Resolución que se cuestiona, sobre el cual debió aplicarse la tasa de 65%. Manifiesta que solicitó a Colpensiones el 2 de junio de 2016 la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, pero obtuvo respuesta de manera desfavorable mediante resolución GNR 313148 del 24 de octubre de 2016.

PRETENSIONES

- * Reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta el IBL de \$1.034.573 y una tasa de remplazo de 65%, a partir del 1 de junio de 2012, conforme se ordenó en sentencia judicial.
- * Intereses moratorios e indexación de las sumas adeudadas.
- * Costas del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 20 de febrero de 2018, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 65-66.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que hace parte del expediente a folios 82-86 y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo, séptimo y octavo según la

prueba aportada. No consideró hechos, el tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno, de los que afirma son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque a la demandante ya le fueron reconocidos todos y cada uno de sus derecho pensionales por medio de la Resolución GNR94397 del 5 de abril de 2016, misma que tuvo recursos de reposición y apelación. Propone las excepciones de: Inexistencia de la obligación; Prescripción; Improcedencia de la indexación de las condenas; Imposibilidad de condena en costas; Buena fe y la innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 356752018 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente a folios 73-74, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, al considerar que no es procedente el estudio de la prestación como lo solicita la demandante, dado que la entidad dio estricto cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Descongestión del Circuito de Medellín en sentencia del 29 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral, en los términos y cuantías indicadas, y siendo así el caso bajo estudio hizo tránsito a cosa juzgada, sin que sea posible adelantar un nuevo estudio de la prestación económica, toda vez que ello generaría inseguridad jurídica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento el 5 de marzo de 2020 llevo a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento, a la que concurrieron la demandante y su apoderado y la apoderada de la demandada. Por no existir animo conciliatorio, declara fracasada esta etapa y decreta las pruebas solicitadas. Manifiesta el juez de instancia que como al CD denominado expediente administrativo que aportó la entidad accionada con la respuesta a la demanda no

se ha podido tener acceso, decreta como prueba de oficio que Colpensiones anexe copia del expediente administrativo y de la historia laboral y una vez sea arrimado se reanudara la diligencia.

Recibida la prueba decretada, el Despacho continúa la audiencia el 11 de agosto de 2020 a la cual asistieron los apoderados de las partes, luego de clausurar el debate probatorio, los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, se condenó en costas a la parte demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Aduce que el juzgado resolverá el presente caso, bajo el entendido de que no se le puede negar a la parte acudir a la acción judicial para que se haga el análisis crítico frente a la realidad, por ende el Despacho analizará el caso bajo en entendido de que no se pretende entrar a modificar la discusión jurídica que se dio en la sentencia de primera y segunda instancia en su momento, sino entrar a determinar si el acatamiento de la providencia se hizo conforme a derecho. Manifiesta además, que no está en discusión la calidad de pensionada de la demandante como beneficiaria del señor SAUL DE JESUS GOMEZ RUEDA, reitera que la discusión esta en torno al monto de la tasa porcentual de remplazo, pues mientras el apoderado demandante se apega a lo dicho en la sentencia del 29 de junio de 2012 dictada por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín (fls. 24-30) en la que se hace mención a una tasa de remplazo del 65% en las paginas 7-10 de la providencia, Colpensiones manifiesta a su vez que acató la sentencia dictada en coherencia con la realidad del caso y que el monto de la pensión terminó siendo igual a la orden judicial. Se refiere a la normatividad que establece el monto de la pensión de sobrevivientes, art. 48 de la Ley 100 de 1993, e indica que este es un evento diferente al que se está discutiendo, toda vez señor Saúl murió siendo afiliado y no pensionado, caso para el cual la norma establece que por la muerte del afiliado será igual al 45% del IBL mas el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de

cotización a las primeras 500 de cotización, sin que exceda del 75% del IBL y en ningún caso la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal. Se tiene entonces de la historia laboral del causante que el mismo cotizó para SGP 182.57 SEMANAS, lo que significa que el monto porcentual de la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios será del 45%, por lo que se debe acatar la afirmación que hizo el juez 20 Laboral del Circuito. En la sentencia, afirmación que por no resultar desfavorable a la parte demandante no se discutió en la sentencia del Tribunal y que tampoco fue discutida por Colpensiones. Afirma que el Juez 20 Laboral en su momento indica que don Saúl tuvo 564 semanas de cotización y que eso le implicaba la posibilidad de una TR del 65%, pero teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación que hace el juzgado lleva a un IBL de \$587.454, lo que significaba que la pensión hubiera sido de \$381.854 y por ende el Despacho igualó el monto al salario mínimo y la incremento en su momento a ese valor. Aduce que esas 564 semanas no le aplican para una tasa de remplazo del 65%, porque esa afirmación de que a la señora Margarita le asiste el derecho a una tasa de remplazo del 65% no es vinculante porque en últimas lo que se está determinando es el monto de la pensión y ahí es el tema vinculante, el monto de la pensión igualado a un salario mínimo. Concluye que existe un error por parte del Juzgado al momento de hacer esta consideración y construir la sentencia, pues si usted tiene 564 semanas nunca va a llegar al 65% de la tasa de remplazo, pues en estricto sentido le habría dado derecho a una tasa de remplazo del 47%, dado que la norma establece 45% por las primeras 500 y 2% por cada 50 semanas, es decir, que si tiene 500 semanas le queda una porción de 64 semanas las cuales tienen una porción de 50 semanas que darían derecho a un 2%, esto es máximo 47%. Pero la realidad probatoria es otra y es que en verdad el señor Saúl acreditó ante el sistema 182.57 semanas cotizadas. Por último, afirma que el error no es fuente del derecho y el error judicial es susceptible de anulación aun en contra de la cosa juzgada. Encuentra el juez de instancia ajustado el cumplimiento de la sentencia, entre otras razones porque el resultado final y concreto del reconocimiento de la

pensión se ajusta a lo ordenado por el juez de primera y segunda instancia una pensión de sobrevivientes en una cuantía que no sea inferior al salario mínimo legal vigente y ese es el precedente del cual se debe partir, motivo por el cual desestima las pretensiones de la parte actora incoadas en contra de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absoluta** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la entidad demandada presenta alegatos de conclusión, a través de los cuales solicita se ratifique la sentencia emitida por el juez de única instancia, precisando que la pensión de Vejez (sic) fue reconocida en virtud de sentencia JUZGADO VEINTE LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN mediante sentencia del 29 de junio de 2012, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTION LABORAL mediante fallo del 30 de enero de 2015. Afirma que la entidad

dio estricto cumplimiento a la orden judicial proferida por el juzgado mencionado en los términos y cuantías allí indicadas, por ello la pretensión de reliquidación de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 65%, con un IBL del \$1.034.573, no es procedente dado que el caso bajo estudio hizo tránsito a cosa juzgada, sin que sea posible adelantar un nuevo estudio de la prestación económica, toda vez que ello generaría inseguridad jurídica.

Para decidir el presente asunto es preciso tener en cuenta lo siguiente:

Está demostrado dentro del plenario que a la señora MARGARITA LONDOÑO DE RUEDA le fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge SAUL DE JESUS RUEDA GOMEZ, mediante sentencia judicial dictada por el Juzgado Veinte de Descongestión Laboral del Circuito de Medellín, reconocimiento para el cual dio aplicación a los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Colpensiones para dar cumplimiento a las sentencias judiciales mencionadas expide la Resolución GNR 94397 del 5 de abril de 2016.

Por estar inconforme con el acto administrativo, la demandante solicitó a Colpensiones la reliquidación de pensión de sobrevivientes A PARTIR DEL MES DE JULIO DE 2012, con una tasa de remplazo del 65% tal como fue ordenado en la sentencia del reconocimiento de la prestación y un IBL de \$1.034.573, reconocido por Colpensiones en la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia judicial. Pero, Colpensiones le negó la solicitud mediante Resolución GNR 313148 del 24 de octubre de 2016.

Ahora bien, la inconformidad de la demandante radica exclusivamente frente al hecho de que la pensión de sobrevivientes debe ser reliquidada teniendo en cuenta la sentencia dictada por el Juzgado Veinte de Descongestión Laboral del Circuito de Medellín que fue confirmada en todas sus partes por la Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, esto es, dando aplicación a la tasa del 65% que se menciona en la sentencia y no la tasa del 45% aplicada por Colpensiones, al momento de hacer el reconocimiento. Igualmente, que se debe aplicar el IBL DE \$1.034.573, reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 94397 del 5 de abril de 2016.

Considera el Despacho que lo pretendido no es procedente en el presente caso, toda vez que para hacer efectiva la sentencia que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARGARITA LONDOÑO DE RUEDA en los términos allí indicados, tal como se solicita en los hechos de la presente demanda corresponde al trámite de un proceso ejecutivo, al cual debe acudir la demandante para que se ordene el pago o cumplimiento de la obligación emanada del título ejecutivo, que en el presente caso es la sentencia dictada por el Juzgado Veinte de Descongestión Laboral del Circuito de Medellín que fue confirmada en todas sus partes por la Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la aplicación de la tasa solicitada en la demanda, ya fue discutida en el proceso laboral ordinario que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MARGARITA LONDOÑO DE RUEDA, sentencia que se encuentra ejecutoriada y que surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho, por lo que no podrá adelantarse nuevo proceso cuando en los dos hay una identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.

Se olvida por demás el togado que promueve la causa que el cumplimiento de las sentencias se hace en función de la parte resolutive de la cual pretende se desconozca el numeral tercero, que claramente indica que *"a partir del 1 de junio de la presente anualidad, la entidad deberá continuar efectuando el pago de la mesada pensional de sobrevivientes en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) M.L.C. mensuales, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre"*. Y como quiera que la cuantía anterior corresponde al SMLMV del año 2012, la prestación habría de seguirse reconociendo en el valor equivalente al mismo.

Considera esta judicatura entonces, que no le es dable entrar a modificar una decisión y dejar sin efecto actos administrativos que la entidad demandada profiere para dar cumplimiento y se consideran legales y que la jurisdicción competente no los haya declarado nulos o suspendidos, provenientes de una providencia que no fue apelada por la demandante.

Por lo expuesto se CONFIRMARÁ la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia revisada en consulta dictada el 11 de agosto de 2020 por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora MARGARITA LONDOÑO DE RUEDA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente decisión por **EDICTO** conforme a lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la SS,

numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 ibídem.

TERCERO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza